



0275 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

06 JUN 2012

Lima,

Visto, el expediente N° 0171156-2011 y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 05935 de fecha 05 de octubre de 2007 se resolvió separar temporalmente por el período de dos (02) meses sin goce de remuneraciones al señor Ricardo Del Pino Enríquez, Director de la Institución Educativa N° 2085 "San Agustín"; disponiéndose que el Area de Gestión Administrativa, lo reasigne a otra Institución Educativa;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 04467-2009-DRELM de fecha 17 de setiembre de 2009 se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el sancionado contra la Resolución Directoral N° 05935, en consecuencia Nula en todos sus extremos, y reformándola declara no haber mérito para imponer sanción al señor Ricardo Del Pino Enríquez;

Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2009, los profesores David Guillermo Abanto Torres y Julián Córdova Portuguese interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 04467-2009-DRELM, considerando que la Administración ha procedido en forma errónea y contradictoria con la finalidad de favorecer al procesado, don Ricardo Del Pino Enríquez;

Que, el artículo 51 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

- i) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y
- ii) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. En ese sentido son denominados como "parte", "interesado" o "administrado" la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento y a cuyo favor o cargo, por lo general se ejecuta el acto administrativo;

Que, el numeral 109.1 del artículo 109 de la mencionada Ley N° 27444 establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Asimismo el numeral 109.2 del referido artículo establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, en virtud a las citadas disposiciones se desprende que para impugnar o contradecir válidamente una resolución o acto administrativo, es necesario que el reclamante tenga un derecho o interés legítimo y directo, además que haya sido afectado y lesionado por el acto administrativo que se impugna. En ese sentido nadie puede irrogarse la condición de parte interesada para impugnar la validez de un acto administrativo, como se da en el presente caso;

Que, la Legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se genera el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona, que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;



Que, en el presente caso, los impugnantes no han invocado el derecho o interés individual afectado con la decisión tomada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Ricardo Del Pino Enríquez, Director de la Institución Educativa N° 2085 "San Agustín";

Que, conforme a la opinión emitida por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes, mediante el Informe N° 16/2012-CPAD-MED, resulta necesario declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por los señores David Guillermo Abanto Torres y Julián Córdova Portuguez contra la Resolución Directoral Regional N° 04467-2009-DRELM;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por los profesores David Guillermo Abanto Torres y Julián Córdova Portuguez contra la Resolución Directoral Regional N° 04467-2009-DRELM, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMAEN
Secretaría General
Ministerio de Educación